



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000164-2022 de fecha 26 de marzo de 2022, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Asimismo, se informa que la parte actora aportó memorial solicitando se fije fecha de audiencia.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****201900402**00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **CORRER TRASLADO** del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000164-2022 de fecha 26 de marzo de 2022, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 02 a 10 del archivo 19 del expediente digital).

En este sentido, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 ibidem, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado y con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del Perito Médico ponente del dictamen, Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE**.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000164-2022 de fecha 26 de marzo de 2022, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: DISPONER** la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 000164-2022 de fecha 26 de marzo de 2022, Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE**, para efectos de contradicción del dictamen.

**POR SECRETARÍA** líbrese y envíese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que garantice la asistencia del Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1efc7a30094045f141a866519fc7bb50dc664fb21ddd0cb3f7d22d6da75eb9**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó subsanación de la contestación a la demanda por parte de Colpensiones, respuesta al requerimiento por parte de Activos S.A.S. y constancia de trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190081000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, visible entre folios 02 a 27 del archivo 14 del expediente digital. Así pues, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de **ACTIVOS S.A.S.** allegó mediante correo electrónico remitido el 09 de marzo de 2022, copia de las pruebas documentales relacionadas en el acápite "*documentos que están en nuestros archivos*", esto son los denominados "*a) autos No. 110 de 2013; 320 de 2013; 259 de 2014; 359 de 2014, y de fecha 10 de noviembre de 2016 proferidos por la Corte Constitucional mediante los cuales se ordena a Colpensiones a adoptar las medidas necesarias para conjurar el retraso en la atención de solicitudes por parte de los afiliados con causa y con ocasión del desaparecimiento del ISS*"; "*b) Informes años 2013, 2014 2015, 2016 rendidos por COLPENSIONES a la Corte Constitucional sobre el desarrollo del cumplimiento de las ordenes en los que se da cuenta de la obligación de vincular trabajadores en misión*"; "*c) Resolución 3018 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo archiva averiguación preliminar*"; "*d) Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá fechada 30 de septiembre de 2020, con radicación 2018 00550 01- H. Magistrado HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA*"; "*e) Sentencia proferida por la Sala Séptima de decisión de la Sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021, con radicación 2017 00673 01, H. Magistrado LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL*"; y "*f) Sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral de fecha 27 de mayo de 2021, H. Magistrada Ponente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN", documentos frente a los cuales de ordenará su incorporación.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante el día 08 de marzo de la presente anualidad, remitió citatorio para notificación personal ante la entidad demandada **COLOMBIA DE TEMPORALES S.A.S.**, misma que fue enviada a la dirección Calle 33 No. 6 B - 24, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. A su vez, se advierte que, verificada la constancia expedida por la empresa de mensajería, obra anotación de que fue entregada de forma exitosa el 10 de marzo de 2022.

Sin embargo, observa el Despacho que dicho trámite contiene algunas falencias que imposibilita su aceptación, dado que (i) la fecha del auto que admite la demanda no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el 08 de octubre de 2020 y no el 28 de febrero de 2022, como allí fue consignado y (ii) la dirección en donde se encuentra ubicado el Despacho Judicial corresponde a Carrera 7 No. 12 C - 23 (Edificio Nemqueteba) y no como erróneamente se indicó en el citatorio.

Por tal motivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante como se detallará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados por el apoderado judicial de la sociedad demandada **ACTIVOS S.A.S.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite del citatorio frente a **COLOMBIA DE TEMPORALES S.A.S.**, en el que se corrijan las falencias enunciadas en la parte motiva y dando estricto cumplimiento al artículo 291 del C. G. del P. Se le recuerda a la parte que deberá allegar copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal.

En caso de que la entrega del citatorio resulte ser positiva, deberá realizarse el trámite del aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., cumpliendo con los requisitos allí exigidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714981fea481a6833b19f8643d9b416d67917dc147d1ddb691de38a8a580b4a3**  
Documento generado en 26/07/2022 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200046500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 34 del archivo 11 del expediente digital. Así pues, al cumplir el escrito con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De este modo y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID** para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso, los siguientes documentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- a) Copia del manual de funciones que se desempeñan en el cargo de "Docente Licenciado / Escalafón 7".
- b) Copia del horario laboral del señor **WILBER DAVID CÁRDENAS MENDIVELSO**, identificado con C.C. 1.010.180.345 de Bogotá D.C.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bfc54820b5b15ba097040286ce83d3bf69df8811c7b75befaa501c5eaa91**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, vencido el término para descorrer traslado del contrato de transacción celebrado por las partes.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210000800**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en proveído que antecede se corrió traslado del contrato de transacción presentado por el apoderado judicial de **Megalinea S.A.**; razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora descorró traslado, informando que ratificaba la transacción realizada con las demandadas y solicitó la terminación del proceso, sin que se impusieran costas en contra de las partes.

Ante dicha situación, se tiene que la señora **Yeimi Andrea Lagos Barona** y **Megalinea S.A.** acordaron transar de forma integral las diferencias derivadas de la relación laboral que las unió desde el 04 de enero de 2016 al 30 de octubre de 2018, tasándose por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00). Asimismo, se acordó desistir de forma integral de todas las pretensiones aludidas en la demanda ordinario laboral con radicado 110013105021\_2021\_00008\_00 (fls. 03 a 06 del archivo 16).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el mandatario judicial que representa a la parte actora y a la demandada **Megalinea S.A.**, cuenta con las facultades expresas para transar y desistir, como se extrae de los poderes obrantes entre folios 19 a 20 del archivo 04 y folios 01 a 03 del archivo 06 del expediente digital, respectivamente.

En ese sentido y una vez verificadas las actuaciones antes referenciadas, el Despacho dispone **aceptar la transacción** realizada por las partes, toda vez que se ajusta al derecho sustancial, conforme lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al derecho laboral, resaltando que la misma no vulnera derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se **declara terminado** el presente proceso, absteniéndose de **condenar en costas** a las partes, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se ordena **publicar** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a633697aa8df1c8a15fe1a6d7e2531267cce2b6cb990c635ca0b22b2eb3dfc8**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce donde se encuentra ubicado el domicilio de los demandados. Asimismo, se advierte que se allegó escrito de contestación a la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20210002700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora mediante memorial de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicitó se oficiara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de obtener los datos de notificación del demandado **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA**, pues manifestó bajo la gravedad de juramento que los demandados vendieron el inmueble donde vivían y actualmente desconocen su nuevo domicilio.

Ante dicha situación, se advierte que sería del caso resolver dicha solicitud, si no fuera porque se evidencia que la apoderada judicial de **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA** y **BLANCA PEÑA BELTRÁN** acudió al Despacho con el fin de solicitar la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra sus prohijados; razón por la cual, se procedió de conformidad, acorde con el acta de fecha veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad, visible a folio 1 del archivo 12 del expediente digital.

En este sentido, se observa que **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA** y **BLANCA PEÑA BELTRÁN** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 02 a 27 del archivo 13 del expediente digital.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De este modo, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA** y **BLANCA PEÑA BELTRÁN**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **ADRIANA ROJAS OÑATE**, identificada con C.C. No. 37.844.535 y T.P. No. 164.992 del C. S. de la J., como apoderada principal de los demandados **GUSTAVO DE JESÚS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CAÑAS CARDONA** y **BLANCA PEÑA BELTRÁN**, conforme con el poder obrante entre folios 02 a 03 del archivo 12 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **RAFAEL CUENTAS MORENO**, identificado con C.C. No. 91.518.801 y T.P. No. 175.739 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de los demandados **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA** y **BLANCA PEÑA BELTRÁN**, conforme con la documental obrante en el archivo 14 del expediente digital.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8aaced2339016947222ae46f56cc4c1f3ea736f1d334f1f32ad4b60551e2a4**  
Documento generado en 26/07/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda presentada por Servitorno Mendoza Ms Ltda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210008900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** dejó vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda. Así las cosas, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

De este modo y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario **REQUERIR** a **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** y como indicio grave en su contra, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** a fin de que en el término de diez (10) días hábiles aporte con destino al proceso, los siguientes documentos:

- a) Copia de los contratos suscritos entre Servitorno Mendoza Ms Ltda. con el señor Álvaro Andrés Montenegro Mendoza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- b) Copia de los desprendibles de nómina y los comprobantes de pago realizados al señor Álvaro Andrés Montenegro Mendoza entre el año 2004 al 2020.
- c) Copia del control de acceso biométrico a las instalaciones de la sociedad Servitorno Mendoza Ms Ltda. efectuadas por el señor Álvaro Andrés Montenegro Mendoza entre el año 2004 al 2020.

**POR SECRETARÍA** oficiar a la entidad demandada **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** comunicándole el presente requerimiento.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8389acc2f30e35caaa5b6d04b6339ecc48b1836ab1808719602745739a24b**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó trámite de notificación. Asimismo, se advierte que Colpensiones radicó escrito de contestación de la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210009500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de octubre de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte demandante realizó trámite de notificación ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA** hoy **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA**, misma que fue remitida el 23 de febrero de 2022 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, se advierte que no podrá tenerse en cuenta el trámite de notificación efectuado, toda vez que no se ciñe a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Lo anterior, atendiendo a que, con el mensaje de datos remitido a la demandada, se indicó como asunto "*Demanda Laboral José del Carmen Ayala*" y en el cuerpo del mensaje se mencionó "*envío en archivo adjunto Demanda Ordinaria Laboral promovida por José del Carmen Ayala*", sin expresar que se trata de una notificación personal por medios electrónicos o una citación para notificación personal conforme con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

A su vez, no se evidencia que con el mensaje de datos se le hubiere informado a la entidad demandada sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, advirtiéndole que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, o en su lugar, advirtiéndole que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

debe comparecer ante el despacho judicial para recibir la notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega, respectivamente.

Asimismo, se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que dispone “para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad demandada hubiese recibido el mensaje de datos en debida forma.

En este sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que adelante nuevamente los trámites de notificación ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA** hoy **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA**, como se detallará en la parte resolutive.

De otro lado, se encuentra que por Secretaría se realizó trámite de notificación por aviso judicial ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumpliendo con los requisitos y formalidades contenidas en el parágrafo 41 del C.P.T. y S.S.; razón por la cual, la prenombrada radicó escrito de contestación a la demanda, visible entre folios 03 a 19 del archivo 11 del expediente digital, el cual se someterá a calificación en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA** hoy **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LIMITADA**, realizando el citatorio en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 292 *ibidem*, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., o en su lugar, dé aplicación a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dando alcance a los requisitos allí exigidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: ESTUDIAR** la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

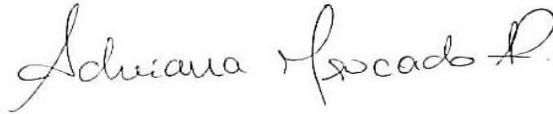
Código de verificación: **3ef4c0f5ca2386e6e96d22ce0f0272ce5a1ba1c7d102012155acebf741ae2fcf**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 14 de julio de 2022.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210018100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aportara una documental de manera legible.

Ante dicha situación, se advierte que, frente al recurso de reposición, el mismo se rechazará por improcedente, toda vez que al revisar el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso de reposición, conforme con lo dispuesto en el artículo 64 *ibidem*.

En igual sentido, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo también se rechazará por improcedente, debido a que en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se indica cuáles son los autos susceptibles de apelación, sin que el aquí recurrido este allí enlistado. Así las cosas, se advierte que el proveído recurrido no es susceptible de recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de listado de aquellos que son objeto de recurso, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de julio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Permanezca incólume el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Sobre el documental allegada por la UGPP el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

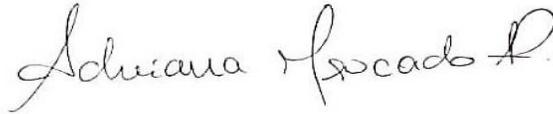
Código de verificación: **93cd583ca752c9423233013633b14b1be2a2f179ef64d4c3c0d35c6825b9f4da**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal y escrito de contestación de la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210022100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante realizó el trámite de la diligencia de notificación personal ante **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 28 de febrero de 2022 al correo electrónico [mirandelai@hotmail.com](mailto:mirandelai@hotmail.com) (archivo 08).

Sin embargo, se advierte que no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que no se evidencia que con el mensaje de datos se le hubiere informado a la entidad demandada sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que se notifica, advirtiéndole que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Aunado, se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que dispone “*para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos*”. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad demandada se hubiese enterado de la notificación.

En igual sentido, se encuentra que, si bien se remitió la notificación personal a la dirección electrónica [mirandelai@hotmail.com](mailto:mirandelai@hotmail.com), no se rindió el informe pertinente con el fin de precisar cómo se obtuvo dicho correo, así como las evidencias correspondientes que acrediten que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Ante dicha situación, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** si no fuera porque se advierte que la misma radicó contestación de la demanda, conforme se observa entre folios 03 a 41 del archivo 10 del expediente digital. Por tal motivo, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, advirtiéndole que contiene las siguientes irregularidades:

1. La prueba documental denominada “Anexo 10 - Segundo Fallo - Revoca” no fue adjuntada con el escrito de contestación a la demanda. Por lo tanto, resulta necesario que sea aportada, so pena de no ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.
2. Se deberá aportar nuevamente el contrato de trabajo suscrito por la Agrupación Mirandela 1 y el señor Héctor Lobatón Torres, toda vez que el obrante entre folios 49 a 50 del archivo 10 del expediente digital, no es legible en su integridad.
3. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es sobre el numeral 2 “certificación laboral expedida por la demandada” (fl. 20 del archivo 01 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** a **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** como se detallará en la parte resolutive.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **EDWIN MARIANO LARA MORA**, identificado con C.C. No. 80.720.409 y T.P. No. 145.665 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 -**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme con el poder obrante entre folios 42 a 46 del archivo 10 del expediente digital.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

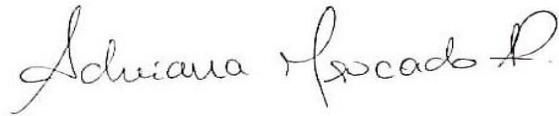
Código de verificación: **2e00ef040f25899482db6b279262bb3bd441a9ed0c258383cd9bfab66810a3fd**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda y subsanación de la reforma a la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210023900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, visible entre folios 02 a 08 del archivo 19 del expediente digital. Así pues, al cumplir el escrito con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante allegó subsanación de la reforma a la demanda, visible entre folios 03 a 27 del archivo 18 del expediente digital, cumpliendo con las exigencias señaladas en auto anterior y los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido, se ordenará **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días hábiles para que contesten la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la señora **LUCY ALCIRA PACHÓN CASTRO** contra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11448d18c526140c9c6c45c3005c8d75f7a2013ea7c51523781cdca7837f26**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la inscripción realizada por Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas en la Cámara de Comercio. Asimismo, se informa que se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de Medimás E.P.S.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20210030400

Revisadas las presentes diligencias, se observa que por parte de Secretaría se anexó el Registro Único Empresarial y Social de la entidad **Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva S.A.S.**, encontrando que la matrícula fue cancelada por acta de fecha 16 de noviembre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022, bajo el número 05824565 del Libro XV (archivo 10).

Ante dicha situación, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C. G. del P., necesariamente para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida por el artículo 633 del Código Civil como "*la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente*", quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la Ley o en los Estatutos.

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria y esta situación es reflejada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3º del artículo 85 del C. G. del P., resulta ineludible la prueba de la existencia de la persona jurídica, so pena que se ponga fin a la actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y 220-079569 del 22 de junio de 2015, expuso:

***“(…) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.*** (Negrilla fuera del original)

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado, pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:

***“De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”.*** (Negrilla fuera del original)

De lo anterior, se extrae que la Sala de Casación Laboral concluye que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico. Además, en dicha oportunidad el Alto Tribunal concluyó que dicha decisión no había sido arbitraria o irracional, posición a la cual se acoge este Juzgado.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de la que fue Consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 de enero de 2018, expuso:

***“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**". (Negrilla fuera del original)

Descendiendo del caso objeto de estudio, se tiene que la matrícula de la demandada **Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva S.A.S.** fue cancelada el 16 de noviembre de 2021, situación que fue inscrita en la Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022, bajo número 05824565 del Libro XV.

Así pues, se advierte que dicha situación conlleva a la pérdida de la capacidad para ser parte dentro del presente proceso, ante la imposibilidad de contraer derechos y obligaciones dada su extinción. Ello, como quiera que no concurren los presupuestos procesales necesarios para que pueda continuarse el presente proceso contra esta demandada, pues se reitera, desde el 26 de enero de 2022, sin haberse notificado el auto admisorio de la demanda, quedó inscrita la cancelación de la matrícula mercantil de esta sociedad en la Cámara de Comercio.

Por tal motivo, se dispondrá a terminar el proceso en contra de la demandada **Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva S.A.S.**, por carecer de capacidad para comparecer al proceso conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 85 del C. G. del P.

Conjuntamente, debe ponerse de presente que tampoco resulta procedente decretar la sucesión procesal a quien fungió como liquidador, toda vez que atendiendo a que en el momento en el cual se extingue la sociedad, dicha persona pierde su facultad porque esta se circunscribe a asumir la representación legal de la sociedad disuelta y, en esa condición, administra el patrimonio de la entidad, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. Co., sin que con posterioridad a su liquidación pueda continuar representándola.

A su vez, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C. Co., se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Por último, es necesario indicar que tampoco podría tenerse como sucesor procesal a los accionistas de la sociedad, pues al tratarse de una *Sociedad por Acciones Simplificada*, se limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador, ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C - 090 de 2014.

De otro lado, se tiene que **Medimás EPS S.A.S.** radicó contestación de la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En este sentido, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **conducta concluyente**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda presentada por **Medimás EPS S.A.S.**, visible entre folios 02 a 16 del archivo 08 del expediente digital, advirtiéndole que contiene la siguiente falencia:

- Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6 a 17 del acápite denominado "*petición de pruebas*", no fueron anexadas con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De igual forma, se evidencia que **Medimás EPS S.A.S.** presentó llamamiento en garantía frente a **Seguros del Estado S.A.** (fls. 76 a 79 del archivo 08 del expediente digital). Sin embargo, se advierte que dicho escrito no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene las siguientes falencias:

1. La prueba documental relacionada en el acápite denominado "*pruebas y anexos*", no fue aportada con el escrito de llamamiento en garantía. Por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

2. No se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición que no supere los tres (3) meses.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá el llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO** en contra de la sociedad **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.**, por no tener capacidad para comparecer en el presente proceso, conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 85 del C. G. del P.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

**QUINTO: INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CONCEDER** a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece el escrito de llamamiento en garantía, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, conforme con el poder obrante entre folios 17 a 18 del archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4514e6d1a0f12878196a43b5f7b9b132451a70e0cf211d5fa07cd331dabe6e**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación personal y escrito de contestación de la demanda por parte de Porvenir y Colpensiones.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****202100321**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 04 de marzo de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 10 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación electrónica realizado ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, misma que fue remitida el 10 de febrero de 2022 a los correos electrónicos inscritos en los certificados de existencia y representación legal.

No obstante, se advierte que no podrá tenerse en cuenta el trámite realizado, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2012. Lo anterior, atendiendo a que la fecha del proveído a notificar no es la correcta, pues el auto admisorio data del 14 de enero de 2022 y no del 22 de noviembre de 2021, como erróneamente se indicó.

Asimismo, se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que dispone "para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos". En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad demandada se hubiese enterado de la notificación.

En igual sentido, en lo que atiene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se advierte que se remite notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

electrónica, la cual además de presentar las inconsistencias antes indicadas, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo normado por el parágrafo 41 del C.P.T. y S.S., por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar repetir la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera se advierte que radicaron escrito de contestación a la demanda; razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales y se tendrán notificados por conducta concluyente a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 03 a 36 del archivo 08 y folios 03 a 46 del archivo 09, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

No obstante, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que se extiende poder a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y certificado de existencia y representación legal, visible entre folios 85 a 138 del archivo 08 del expediente digital.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 108 a 129 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**SEXTO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso los documentos relacionados en los numerales 9 y 10 del acápite de "*pruebas documentales*", esto es "*bono pensional*" e "*historia laboral bono pensional*", atendiendo a que no fueron anexadas con el escrito de contestación a la demanda, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO: FIJAR FECHA** para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d847120eb8f98e4deed76340e10a50bd25cf9aefabd69fe7325104bb5bae17a**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

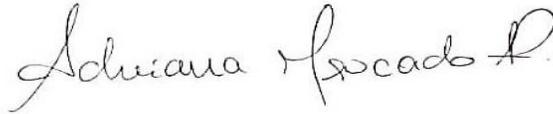
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó trámite de notificación personal. Asimismo, se advierte que Porvenir, Colfondos y Skandia allegaron contestación de la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210033300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, misma que fue remitida el 17 de febrero de la presente anualidad a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) y [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), las cuales guardan correspondencia con las que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades.

Ante dicha situación, se advierte que no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que en el cuerpo del mensaje de datos se indicó que, para efecto de la notificación personal se adjuntaba copia de la demanda, anexos y auto admisorio, los cuales podían ser visualizados a través del enlace <https://1drv.ms/b/s!AsFf8DcK-RFYgpoSFDsWuplUUbq8UA>.

Así pues, al ingresar al enlace mencionado, se observa que se encuentra habilitado para cualquier persona que tenga el mismo; además, se evidencia que contiene un archivo en formato PDF denominado "ANA ISABEL DUARTE PULIDO - DEMANDA Y ANEXOS\_compressed.pdf". Al revisar el contenido de este, se encuentra que no fue adjuntando el escrito de subsanación a la demanda y copia del auto que admite la demanda.

Conforme con lo anterior, no desconoce el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicó memorial poder y contestación de la demanda. Sin embargo, no se encuentra que los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

apoderados hubieren realizado manifestación alguna sobre el conocimiento del auto que admitió la demanda instaurada por **ANA ISABEL DUARTE PULIDO**, razón por la cual, no podrán tenerse notificadas por conducta concluyente.

En este sentido y con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación del auto admisorio y teniendo en cuenta además que la contestación se presenta es sobre la subsanación de la demanda, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para efectúe en debida forma el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda, se advierte a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que podrán allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación. De igual forma, se advierte que deberán dar contestación al escrito de subsanación de la demanda y no de la demanda principal.

De otro lado, se tiene que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicitó, vía correo electrónico, la remisión del expediente digital para su conocimiento, procediendo de conformidad por parte de la secretaría del despacho, sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación personal.

Seguidamente, se evidencia que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022. Así las cosas, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte que el estudio de la contestación allegada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se realizará en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para efectúe en debida forma el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda, se advierte a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que podrán allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación. En igual sentido, se advierte que deberán dar contestación al escrito de subsanación de la demanda y no de la demanda principal.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y T.P. No. 338.180 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme la Escritura Pública No. 721 del 2020 y el certificado de existencia y representación legal, visible entre folios 33 a 75 del archivo 15 del expediente digital.

**CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: ESTUDIAR** la contestación allegada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35e44c896ae22c671b461317f3c65e7366feb2eeb8b869227a5c04f12a17d0**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **079** de Fecha **27 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria